

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 17 DE FEBRERO.

AÑO 1858.

NUM. 1287.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorización para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo transcurrido desde entonces, su ocupacion mas asidua ha consistido en la formacion de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorización de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitucion. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes: circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo exámen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850; los ingresos, tambien ordinarios, clasificados conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortización y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de rs. vn. 1,775.155,393, y ascendiendo los ingresos á 1,775.155,393, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000,100 rs.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de mas ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantia, legando al pais gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados mas beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones; que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortización; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repeticion periódica y constante acarrea primero el descrédito y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro; deja espedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Segun los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404,553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el dia ha sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 245.000,000 por los recursos de negociacion de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;

70.000,000 por el recurso, tambien extraordinario, de negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortización;

315.000,000 en junto, que unidos á 140.404,553 diferencia entre ciento cuarenta y cuatro millones setecientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y uno que

importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y 4.330,808 en que escedian los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404,553 espesados anteriormente.

Y aun cuando la recaudacion de aquel año escede á todos los cálculos, en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidacion definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes; bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.805,705 por liquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.523,993 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;

50.000,000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse, fijando en 400.000,000 el cupo actual de 350 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia;

73.074,755 por liquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, y

159.000,100 por aumento en los recursos de este presupuesto;

455.404,553 en totalidad; cantidad

igual á la espesada anteriormente.

La reduccion líquida de 10.805,705 en los gastos, es la diferencia entre 62.336,416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142,121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vellon 62.336,416 se descomponen del modo siguiente:

- Rs. vn. 3.816,667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real.
- 65,745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores;
- 406,036 en las cargas de justicia;
- 507,480 en los gastos de la Estadística general del Reino;
- 178,766 en los servicios del Ministerio de Estado;
- 154,829 en los de la Direccion general de Ultramar;
- 1.765,482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;
- 9.169,051 en las obligaciones eclesiásticas;
- 3.223,649 en las de la Guardia civil;
- 1.206,090 en las del Ministerio de la Gobernacion.
- 10.376,678 en las del Ministerio de Fomento, y
- 31.465,943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas,
- 62.336,416 en totalidad.

Las bajas, que ascienden á reales vellon 73.142,121, proceden, á saber:

- Rs. vn. 10.195,316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominacion de Deuda pública;
- 8.266,327 de las Clases pasivas;
- 43.620,167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;
- 6.355,708 de los del Ministerio de Marina;
- 1.591,653 de los gastos de administracion de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion;
- 1.489,834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;
- 623,316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Minoracion de ingresos; y
- 1.000,000 que importa el crédito especial de comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;
- Rs. vn. 73.142,121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, por lo detalladamente se demuestra en los presupuestos de esta campaña, los respectivos presupuestos. Como, sin embargo, conviene repetir, que entre los gastos se comprenden algunas de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465,943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del mas alto precio de los tabacos y de los transportes de todos los efectos estancados, segun las últimas contratas :

El aumento de rs. vn. 162.523,993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede;

1.560,000	de las contribuciones directas;
20.513,000	de los impuestos indirectos y recursos eventuales;
86.704,993	de los servicios explotados por la Administración;
18.746,000	de las propiedades y derechos del Estado; y
35.000,000	de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;
162.523,993	en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exajerados, ofrecen, sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudacion obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejar á los contribuyentes. Y hay ademas razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigacion y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vias de comunicacion interior que facilitan cambio de productos, y la represion del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administración y el bienestar general acrecen tambien el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para cigarrillos de papel; la alteracion hecha en los precios de expendicion por Real decreto de 3 de octubre último; y la activa vigilancia de una Administración especial en las provincias, impulsarán mas rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El ceto de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial, sostendrán en 1858, y aun es de esperar que superen, los valores de 1857. La explotacion de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar tambien aumentos de valores en las minas de Almadén, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y de la demanda de azúques que hay para el presente. Obras importantes que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán tambien con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigacion y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situacion cada vez mas floreciente de nuestras ricas Antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus

productos, ni dejen de conservarse las reservas bastantes para hacer frente á las contingencias.

Tanto en resumen, como en los detalles, el progresivo incremento que la paz y la presente atencion á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro, pero como á pesar de estos aumentos, todavia faltan rs. vn. 50.000,000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos benéficos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda, en el corto periodo de que podia disponer, apremiando, como apremia, la aprobacion de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000,000 de reales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074,755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807,755, á saber:

85.000,000	en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulacion; y
8.807,755	en el servicio de obras públicas, por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;
93.807,755	en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733,000, que proceden:

2.233,000	de los gastos especiales de ventas;
1.500,000	crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pias, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enagenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, ademas de un acto de reparacion reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y
47.000,000	crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes desieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;
20.733,000	en junto.

Por último, el aumento de reales vellon 159.000,100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200,100	de los productos de ventas ejecutadas;
------------	--

de adeudos de Aduanas por material para obras públicas; y del producto de negociacion de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

459.000,100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instruccion las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se espidió el Real decreto de 14 de octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnizacion competente, los fondos y pagarés de dichas corporaciones ingresados hasta el día y que debían ingresar aun, por efecto de alzarse á quella suspension.

Los ingresos de Aduanas por material de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero; así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonia con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion pública, y con la práctica constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intencion que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 14 de octubre de 1856, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigia la legislacion vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortizacion. Pero de aquella medida deben, sin embargo, esceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enagenados. La ley de 4 de mayo de 1855 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones, intrasferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producian sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el día en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000,000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las espresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de enero de este año, á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 reales nominales por 50 de capital, haciéndolo de luego de la totalidad que resulte á su fa-

vor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagarés pendientes de realizacion, descontado al 5 por 100, de igual modo que se ensena en los que se suscribieron para el pago de la facultad de la ley de 1.º de mayo de 1855. Obedeciendo á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enagenados, y las que les correspondieran al finalizar la realizacion de los pagarés pendientes; evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva ademas el derecho de enagenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones. La ley de 22 de febrero de 1855 relevó á los Ayuntamientos desde enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, esceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debían continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno, considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujecion á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximun de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el artículo 35 de la ley de 16 de abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000,000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este limite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios, con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximun, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interés enlazados directamente con este, y siendo aun cuestionable, si han de considerarse comprendidos en aquel máximun algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha deuda cuanto le sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo crea asimismo el Gobierno deber someter á la deliberacion de las Cortes. Ocasiones hay, sobre todo, en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economia del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de los haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos, comparandolos en los presupuestos del Estado, con su embargo

compatibil... Loterías... sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas...

Por último... las masochías y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos...

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería...

Además de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economías al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales...

La Administración actual está decidida a intentar esas y otras reformas, con las que se logrará también el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales...

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia, y nivelados ya con recursos permanentes los gastos de 1858...

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito: para cuya realización cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nación...

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros...

Art. 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 reales...

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs. clasificados conforme al estado, también adjunto...

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, según el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles...

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales...

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion...

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagares de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, a consecuencia de las ventas de bienes...

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme a las leyes y reglamentos...

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante a producir en negociacion 58.800.000 rs. para carreteras, canales, puertos...

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interés de 6 por 100, y 4 por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad...

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realizacion y descuento de pagares suscritos por los compradores de los bienes nacionales...

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II...

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y de censos redimidos...

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de marzo de 1857...

Art. 10.º En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables a la Hacienda de la cobranza de las contribuciones...

Art. 11.º Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante...

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere uso en el todo o parte de los recursos extraordinarios de negociacion de acciones de obras públicas...

Art. 12.º Continuará vigente la prohibicion de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos...

Art. 13.º Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías...

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes...

Art. 15.º Tendrán lugar desde 1.º de enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado o determinare...

Madrid 12 de febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Table with 2 columns: Description of expenses and Reales vellon. Total: 325.941.647

Table with 2 columns: Description of revenues and Reales vellon. Total: 1.775.155.393

Madrid 12 de febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

RESUMEN del presupuesto de ingresos.—(Estado B.)

Table with 2 columns: Description of revenue items and Reales vellon. Total: 1.775.155.393

Madrid 12 de febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

RESUMEN del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.—(Estado C.)

Table with 2 columns: Description of revenue items and Reales vellon. Total: 209.000.100

INVERSION DE DICHS INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of expenditure items and Reales vellon. Total: 209.000.100

COMPARACION.

Table with 2 columns: Description of revenue items and Reales vellon. Total: Igual

Madrid 12 de febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de dos presupuestos para 1858, que el Gobierno sometió hoy a la deliberacion de las Cortes...

en la reforma que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieron discutirlas y aprobarlas, á fin de que no quedaran ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que lo sea posible hacer efectiva por completo las economías que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieron, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con 1,800 reales anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha municipalidad durante el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio; trascurrido dicho plazo, se procederá á la provision en los términos prevenidos en el real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 8 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma, D. José Garcia Varela, se ha señalado el lunes 15 de marzo próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto la junta general de acreedores al concurso pcesario del Banco del Progreso.

Lo que se hace saber á dichos señores, á fin de que se sirvan concurrir á la misma, por sí ó por medio de persona competente autorizada, y con los títulos justificativos de sus créditos los que no los hubiesen presentado, advirtiéndoles que sin este requisito no serán admitidos en dicha reunion, que tiene por objeto el reconocimiento de créditos.—José Garcia Varela.

Por consecuencia de los autos de concurso de D. Juan Nepomuceno de Francisco, y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de su número D. José Garcia Varela, se saca á pública subasta, bajo las condiciones con que la poseyó el concursado, la mitad de la hacienda campestre denominada Miralcampo, jurisdiccion de Azuqueca, provincia de Guadalajara, cuya totalidad, atravesada por la línea férrea de Madrid á Zaragoza, y carretera general de Aragon, con tierras, manantiales, fuentes, sotos, parador y casa de labor, ha sido retasada en la cantidad de rs. vellon, 1.102,759, 25 cént.

Se enagena tambien el derecho de la cuarta parte del usufructo de la alameda negra, capitalizada en 16,400 rs., y el que existe á la mitad de su pleno dominio, cuando su actual dueño, el Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, deje de serlo de su otra posesion, llamada la Esgrahita.

Todos los derechos que avisten al concurso en dicha posesion, y que son objeto de la venta, han sido retasados en la cantidad de 558,579 rs. 63 cént., á rebajar la mitad de 720,000 rs., capital del censo reservativo redimible á favor de dicho Excmo. señor Marqués y demás cargas que resulten, proporcionalmente.

En dicha Escribanía, calle Mayor, número 106, donde están de manifiesto los títulos de propiedad, y en casa de los señores Síndicos, D. José Maria Padilla, Plazuela de Matute, núm. 6, cuarto segundo, y D. Juan Ruiz, calle de la Magdalena, núm. 10, cuarto principal, se facilitarán las noticias posibles, advirtiéndole que el remate ha sido señalado para las doce de la mañana del 24 de marzo próximo, en la audiencia de su señoría, piso bajo de la territorial.—José Garcia Varela.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada por el Escribano de su número D. Pedro Clemente Mariu, se cita, llama y emplaza á D. Tomás de Lafuente, cuyo domicilio y paradero se ignora, ó á la persona ó personas poseedores de las acciones señaladas con los números 168, 169, 170 y 171, á fin de que en el término de cinco dias comparezcan á con testar á la demanda interpuesta por el presidente de la sociedad minera titulada *La Milanese*, sobre amortizacion de las referidas acciones; pues que de no verificarlo se dará á los autos el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.—Marin.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia, refrendada del Escribano del número D. Manuel Franco, de la demanda producida por el Procurador D. Vicente Flores, en nombre del Sr. D. Antonio Orfila y Rotger, en concepto de presidente de las sociedades mineras *Los Compañeros*, *Los Compadres* y *Los Amigos*, contra los tenedores de las acciones números 70, 73, 74, 80, 81 y 82 de la primera y mina *Continuacion*, la accion núm 75, 4.º cuarto de la 78, y 1.º, 2.º y 3.º de la 80, é igualmente la que lleva el número 81 de la segunda, y mina *Arajonense* y las tres acciones números 73, 80 y 81 de la tercera y mina *Montañesa*, sobre amortizacion y que queden á beneficio de las sociedades dichas acciones, se les confirió traslado por término de nueve dias improrogables, segun el art. 227 de la ley vigente de enjuiciamiento civil, haciéndose las citaciones en los periódicos, en atencion á ignorarse sus paraderos; y no habiendo comparecido, acusada la rebeldia por proveido de 1.º de este mes, se ha declarado por contestado el traslado, mandando se haga saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, por medio del presente y término de 15 dias, conforme á lo dispuesto en la ley que queda mencionada.

Madrid 6 de febrero de 1858.—Franco.—V.º B.º—Alvarez.

BOLSA.

Cotizacion del 16 de febrero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-5 c.
Idem diferido publicado, 27.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-25.
Deuda amortizable de primera, id., 14-50 dinero.
Idem de segunda, id., 9 d.
Idem del personal, id., 10 75 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 94-75 d.
Idem de á 2,000 id., 93-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 94-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 89-25.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 87.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 106-50 d.
Idem del Banco de España, id., 149-75.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,740 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,740 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 43-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-65
Paris á 8 dias vista, 5-14

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	
Alicante.		1 1/2 d.
Almería.		3/8 p.
Avila.		
Badajoz.	1 1/2 p.	
Barcelona.		1 1/2.
Bilbao.		1 1/4 p.
Búrgos.		3/4 d.
Cáceres.	par.	
Cádiz.		1
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.		1/8.
Coruña.	1 1/4 p.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/2 p.	
Guadalajara.	1/2 d.	
Huelva.		1/4.
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.		
Lérida.		
Logroño.		1/4 d.
Lugo.	3/4.	
Málaga.		1/2.
Murcia.		1/4.
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/2.
Palencia.		1/4.
Pamplona.		1 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/4 p.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		1 1/8
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	par d.	
Sevilla.		1 1/4 p.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Toledo.	1/2 p.	
Valencia.		5/8 d.
Valladolid.		1/4.
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.		par.
Zaragoza.		3/8

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberas 10 de febrero.—Diferida, 25 5/8. papel.—Interior, 37 13/16 dinero.
Amsterdam 10 de febrero.—Diferida, 25 7/8.—Esterior, 43 1/2.—Interior, 37 5/8.
Bruselas 11 de febrero.—Diferida, 25 5/8 p.—Interior, 37 13/16 dinero.
Francfort 10 de febrero.—Diferida 25 5/8.—Interior, 37 1/4.
Londres 10 de febrero.—Consolidados 96.—Esterior, 40 3/4.—Diferida, 26 á 1/8.—Certificados, 5 1/4.—Pasiva, 6 3/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
784 fanegas de trigo.

1457 arrobas de harina.
2300 libras de pan cocido.
5384 arrobas de carbon.
92 vacas que componen 38038 libras de peso.
432 carneros que hacen 9473 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.	Rs. vn.	Quartos.
Carne de vaca.	54 á 57	12 á 18	á 20	
Idem de carnero.				22 1/2
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42		
Tocino añejo.	132 á 138	44 á 46		
Idem fresco.				40
Idem en canal.	70 á 74			
Lomo.			40 á 42	
Jamon.	118 á 130	46 á 51		
Aceite.	64 á 66	á 24		
Vino.	34 á 42	10 á 16		
Pan de dos libras.			12 á 15	
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16		
Judías.	26 á 30	9 á 12		
Arroz.	30 á 34	12 á 16		
Lentejas.	17 á 24	7 á 10		
Carbon.	7 á 8			
Jabon.	52 á 58	20 á 22		
Patatas.	4 á 5	á 2		

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo. de 54 á 63 rs. vn.
Cebada. de 27 á 29 rs. vn.
Algarrobas. de 36 á 38 rs. vn.

Trigo vendido.	Fanegas.	Precios.	Rs. vn.
77.		á	51
86.			53
129.			54
209.			55
344.			56
249.			58
88.			59
100.			60
58.			62
158.			63

1501
Quedan por vender sobre 350 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 16 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE FEBRERO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO		TERMOESTRO EN		DIRECCION del viento.		ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas Ingresas.	Millímetros.	Grados Reumur.	Grados centígrados.	S. O. N. O.	S. O. N. O.	
9 de la mañana.	27.584	700.65	6.2	7.7	S. O.	N. O.	Nubes.
12 del dia.	27.573	700.35	8.2	10.2	S. O.	N. O.	Idem.
3 de la tarde.	27.554	699.87	7.0	8.7	S. O.	N. O.	Lluvia, granizo.
6 de idem.	27.577	700.46	5.1	6.4	S. O.	N. O.	Nubes.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.